

Se eliminan del presente documento un total de 153 palabras y datos, con fundamento en el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Artículo 113 fracción I de la citada Ley. En virtud de contener datos personales, respecto a una persona física identificada o identificable.

Revbi.
7 Feb 2023.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"2023. Año de Francisco Villa"

70

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tamaulipas
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente Administrativo Número: PFPA/34.3/2C.27.2/0063-22
Resolución Administrativa Número: PFPA 34.2/2C27.2/0004/22/0174

En ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de enero del dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante orden de inspección No. FO-075/2022 de fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, para que realizara visita de inspección a los CC. [REDACTED] siendo el lugar inspeccionado el área oriente de la [REDACTED] ubicada en el Ejido [REDACTED] municipio de Jaumave, Tamaulipas, con el objeto verificar que los CC. [REDACTED] cuenten con la autorización por parte de la Secretaría para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal para el establecimiento de huertas de limón; por lo que deberán acompañar a los inspectores a realizar un recorrido por el área oriente de la [REDACTED] ubicada en el Ejido [REDACTED] municipio de Jaumave, Tamaulipas, en donde se solicitará presente la autorización por parte de la Secretaría para constatar que dichas actividades se realizaron conforme a la autorización correspondiente. Para tal efecto, los inspectores federales actuantes procedieron a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

1.- Verificar la existencia de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- En caso de contar el inspeccionado con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se verificará que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dicha autorización, de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres aplicables a las distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales.

3.- En caso de haber realizado aprovechamiento de materias primas forestales derivado de las acciones de cambio de uso de suelo, se verificará su realización bajo la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable, sin que dichas actividades deterioren, impacten o dañen las condiciones del equilibrio ecológico del ecosistema forestal, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración sustentable y capacidad productiva de los terrenos forestales para llevar a cabo las(s) obra(s) o proyecto al rubro citado.

4.- Se circunstanciarán todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer, en su caso, un posible daño ambiental, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

5. En caso de que durante el desarrollo de las actividades se haya utilizado el fuego para la eliminación de los residuos vegetales resultantes, se verificará que se haya presentado el formato único de notificación para uso del fuego para quemas forestales y agropecuarias especificado en la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, así como el formato en el cual se aprueba y se especifican los procedimientos generales para realizar la quemas; se verificará además, el cumplimiento a las medidas técnicas señaladas en la norma antes referida durante el uso del fuego.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita, los CC. Biól. José María Saldívar López e Ing. Víctor Praxedis Quiñonez Nevarez, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, se constituyeron en el área oriente de la "Huerta Cítricos Valvi, SPR. de R.L.", ubicada en el Ejido "Monterredondo", municipio de Jaumave, Tamaulipas, y solicitaron la presencia de los CC. ARTURO VALDEZ RODRÍGUEZ y ARTURO VALDEZ VILLARREAL, entendiéndose la diligencia con el C. OSCAR ONTIVEROS CONZÁLEZ, quien en relación con el sitio inspeccionado dijo tener el carácter de encargado de las plantaciones; levantándose el acta número 075 de fecha diez de noviembre del dos mil veintidós.





TERCERO.- Que, el lunes doce (12) diciembre del dos mil veintidós, el C. [REDACTED] previo citatorio, fue notificado del acuerdo de emplazamiento número 22/383 de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo. Dicho plazo transcurrió del martes trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento) al lunes dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (sin contar los sábados y domingos por ser inhábiles ni los días lunes 19, martes 20, miércoles 21, jueves 22, viernes 23, lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29 y viernes 30 de diciembre de 2022 por ser período vacacional de esta Unidad Administrativa).

CUARTO.- Que a pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído de no comparecencia de fecha miércoles dieciocho de enero del dos mil veintitrés, notificado por rotulón al día siguiente hábil en los estrados de esta Oficina de Representación, el jueves diecinueve del mismo mes y año.

QUINTO.- Que, con el mismo acuerdo de no comparecencia señalado en el resultando inmediato anterior, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, dentro del plazo de tres días hábiles, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del lunes veintitrés de enero del dos mil veintitrés (día siguiente del en que surtió efectos la notificación) al miércoles veinticinco del mismo mes y año (sin contar sábado y domingo por ser inhábiles).

SEXTO. - Que, no obstante la notificación a que refiere el resultando Quinto, el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído de no alegatos de fecha jueves veintiséis de enero del dos mil veintitrés, notificado por rotulón al día siguiente hábil en los estrados de esta Oficina de Representación, el viernes veintisiete del mismo mes y año.

SÉPTIMO.- Que, el jueves doce de enero del dos mil veintitrés, el C. [REDACTED] compareció por escrito ante esta Oficina de Representación, por su propio derecho y en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa [REDACTED] sin embargo, esta Autoridad en fecha dieciocho de enero del dos mil veintitrés emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado al C. [REDACTED] toda vez que no acredita el interés jurídico ni la capacidad de ejercicio para actuar en el expediente al rubro citado, el cual se instauró al C. [REDACTED] por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 075 de fecha 10 de noviembre de 2022, siendo el lugar inspeccionado el área oriente de la "Huerta Cárnicas" ubicada en el Ejido [REDACTED] municipio de Jaumave, Tamaulipas, y no a la empresa [REDACTED] esto con fundamento en los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en estos asuntos; acuerdo que se le notificó por rotulón al día siguiente hábil en los estrados de esta Oficina de Representación, el jueves diecinueve del mismo mes y año.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 apartado 8 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; artículo primero del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 30 de noviembre de 2000; artículo único del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 02 de enero de 2013; artículos 16 fracción X y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asuntos; 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 27 de julio de 2022 con efectos a partir del jueves 28 de julio de 2022, en el que se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental"; Artículos PRIMERO incisos b), d) y numeral 27 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 31 de agosto de 2022, dejando intocadas las atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo son conferidas a esta unidad administrativa; artículo único fracción I, inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 31 de agosto de 2011; 1º y 3ª fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.





71

II. En el acta de inspección número 075 del día 10 de noviembre de 2022, se deviene que se realizó visita de inspección en el área oriente de la [REDACTED] ubicada en el Ejido [REDACTED] municipio de Jaumave, Tamaulipas, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien en relación con el sitio inspeccionado dijo tener el carácter de encargado de las plantaciones.

Acto continuo, se procede a dar inicio a la presente inspección en compañía del visitado y los testigos de asistencia. La cual consistió en realizar un recorrido de inspección por el predio señalado, observando lo siguiente:

A) RECORDIDO DE CAMPO

Se da inicio a la inspección en las coordenadas geográficas [REDACTED] donde se aprecia que se trata de una plantación de limón, el cual consta de caminos de acceso a varias parcelas así como estas parcelas cuentan con red hidráulica de riego certificado consistente en tubería que va de los 20 cm de diámetro (8 pulgadas), 15.3 cm de diámetro (6 pulgadas), 10.2 cm de diámetro (4 pulgadas), 7.6 cm de diámetro (3 pulgadas) y 5.1 cm de diámetro (2 pulgadas); hasta terminar a mangueras de 2 cm de diámetro (¾ pulgadas) en sistemas conocidos como goteo integrado y goteo de botón, en esta plantación se observa que se tiene dos variedades de limón: la italiana y el persa, a decir del visitado. El área inspeccionada colinda con su lado norte con vegetación forestal de porte arbustivo clasificado como matorral submontano, en su lado poniente colinda con plantaciones de árboles de limón, lado oriente y sur colinda con terrenos de uso agropecuario y algunos manchones de vegetación forestal de porte arbustivo clasificado como matorral submontano.

[...]

Después de estimar superficies así como comparándolas con las imágenes satelitales de Google Earth y las capas de uso de suelo del INEGI, serie VI, tenemos que la plantación inspeccionada cuenta con una superficie de 75.33 hectáreas (establecidas con plantación de limón más reciente) en donde se realizó el cambio de uso de suelo en terreno forestal, esto de acuerdo a las cartas de uso de suelo (ver imágenes en la parte geográfica) debería estar vegetación conocida como matorral submontano, apreciando en la parte sur y oriente de la poligonal de la plantación montículos mezclados con tierra con restos de vegetación removida, lo que nos indica que para plantar los limones en esta área se tuvo que remover la vegetación original.

E) AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.

Durante la visita de inspección se aprecian afectaciones al ecosistema de matorral submontano por la afectación de 75.33 hectáreas, de acuerdo a las cartas de uso de suelo y vegetación, serie VI del INEGI y consultadas en imágenes históricas en donde se aprecia que anteriormente (antes del año 2020) el área estaba cubierta de vegetación, sin presentar al momento de la visita autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal. Por lo que existen afectaciones y cambios en el suelo natural y en la vegetación natural al realizar la remoción de la vegetación forestal, dejando el área desprovista de la vegetación forestal en su totalidad, lo cual indica que estas actividades se realizan con el fin de realizar el cambio de uso de suelo en terreno forestal para el establecimiento de una huerta de limones.

F).- CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.

Durante la visita de inspección se aprecia que el área inspeccionada se encuentra establecida con árboles de limones, principalmente de limón persa, con una altura en promedio de 1.6 metros, lo cual indica que dicha plantación tiene una antigüedad no mayor a 3 años. En algunas partes del perímetro del área inspeccionada aún se aprecian residuos de la vegetación removida mezclados con tierra, lo cual indica que se empleó maquinaria pesada para su remoción.

G).- PRECISIÓN DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR LA REMOSIÓN DE VEGETACIÓN FORESTAL.

Cambio de uso de suelo en terreno forestal en un área compacta de 75.33 hectáreas sin la autorización oficial correspondiente.

I) DETERMINACIÓN DE AUTORIZACIONES QUE JUSTIFIQUEN O AMPAREN LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS.

A continuación, se procede a solicitar a la persona con la que se entiende la diligencia la autorización por las actividades de cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no presentándola al momento de la inspección.

III.- A pesar de la notificación realizada el lunes 12 de diciembre de 2022 del acuerdo de emplazamiento número 22/383 de fecha 23 de noviembre de 2022, el C. [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que les confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tanto, esta autoridad, en fecha miércoles 18 de enero de 2023 emitió el acuerdo de no comparecencia mediante el cual se le tuvo por no comparecido y por perdida la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase conducentes, toda vez que el plazo de 15 días hábiles que se le otorgó para ello transcurrió del martes trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento) al lunes dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (sin contar los sábados y domingos por ser inhábiles ni los días lunes 19, martes 20, miércoles 21, jueves 22, viernes 23, lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29 y viernes 30 de diciembre de 2022 por ser periodo vacacional de esta Unidad Administrativa); por lo tanto, se les tuvo por perdido su derecho a exponer lo que a sus intereses conviniera y a ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acuerdo de emplazamiento mencionado, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria.



Cabe señalar que, el jueves 12 de enero de 2023, el C. [REDACTED] compareció por escrito ante esta Oficina de Representación, por su propio derecho y en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa [REDACTED] sin embargo, esta Autoridad en fecha miércoles 18 de enero de 2023 emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado al C. [REDACTED] toda vez que no acredita el interés jurídico ni la capacidad de ejercicio para actuar en el expediente al rubro citado, el cual se instauró al C. [REDACTED] por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 075 de fecha 10 de noviembre de 2022, siendo el lugar inspeccionado el área oriente de la [REDACTED] ubicada en el Ejido [REDACTED] municipio de Jaumave, Tamaulipas, y no a la empresa [REDACTED] con fundamento en los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en estos asuntos; acuerdo que se le notificó por rotulón al día siguiente hábil en los estrados de esta Oficina de Representación, el jueves diecinueve de enero del dos mil veintitrés.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, esta autoridad determina que el C. [REDACTED] no desvirtúa los hechos u omisiones por los que fue emplazado ya que ni al momento de la visita de inspección ni en ninguna etapa del procedimiento administrativo presentó la autorización oficial correspondiente por parte de la SEMARNAT para el cambio de uso de suelo en terreno forestal en una superficie de 75.33 hectáreas de vegetación forestal para establecer la plantación de árboles de limón en un ecosistema clasificado como matorral submontano.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditorías levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

En vista de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos señalados en los considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que dice:

Son infracciones a lo establecido en esta ley:

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.

En relación con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en el numeral 141 del Reglamento de la Ley en cita, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 93. La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.





72

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento.

Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Artículo 141. Los estudios técnicos justificativos a que se refiere el artículo 93 de la Ley, deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Descripción del o los usos que se pretendan dar al terreno;
- II. Ubicación y superficie total del o los polígonos donde se pretenda realizar el Cambio de uso del suelo en los Terrenos forestales, precisando su localización geográfica en los planos del predio correspondiente, los cuales estarán georeferenciados y expresados en coordenadas UTM;
- III. Descripción de los elementos físicos y biológicos de la Cuenca hidrográfica, subcuenca y microcuenca, donde se encuentra ubicada la superficie solicitada incluyendo clima, tipos de suelo, topografía, hidrografía, geología y la composición y estructura florística por tipos de vegetación y composición de grupos faunísticos;
- IV. Descripción de las condiciones del área sujeta a Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales, que incluya clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;
- V. Un análisis comparativo de la composición florística y faunística del área sujeta a Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales con relación a los tipos de vegetación del ecosistema de la cuenca, subcuenca o microcuenca hidrográfica, que permita determinar el grado de afectación por el Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales;
- VI. Un análisis comparativo de las tasas de erosión de los suelos, así como la calidad, captación e infiltración del agua, en el área solicitada respecto a las que se tendrían después de la remoción de la Vegetación forestal;
- VII. Estimación del volumen en metros cúbicos, por especie y por predio, de las Materias primas forestales derivadas del Cambio de uso del suelo;
- VIII. Plazo propuesto y la programación de las acciones para la ejecución del Cambio de uso de suelo;
- IX. Propuesta de programa de rescate y reubicación de especies de flora y fauna que pudieran resultar afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, en caso de autorizarse el Cambio de uso de suelo;
- X. Medidas de prevención y mitigación por la afectación sobre los Recursos forestales, el suelo, el agua, la flora y fauna silvestres aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del Cambio de uso de suelo;
- XI. Servicios ambientales que serán afectados por el Cambio de uso de suelo propuesto;
- XII. Análisis que demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados por el Cambio del uso de suelo se mantenga;
- XIII. Datos de inscripción en el Registro del Prestador de Servicios forestales que haya elaborado el estudio, y del que estará a cargo de la ejecución del Cambio de uso de suelo;
- XIV. Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- XV. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones jurídicas.

La propuesta de programa a que se refiere la fracción IX del presente artículo deberá incluir el nombre de las especies a rescatar, la densidad de plantación, el Plano georeferenciado del sitio donde serán reubicadas dentro del ecosistema afectado, preferentemente en áreas vecinas o cercanas a donde se realizarán los trabajos de Cambio de uso de suelo, así como las acciones que aseguren al menos un ochenta por ciento de supervivencia de las referidas especies, los periodos de ejecución de dichas acciones y de su mantenimiento.

Para efectos de lo previsto en la fracción XIV del presente artículo, los interesados identificarán los criterios de los programas de ordenamiento ecológico que emitan las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, atendiendo al uso que se pretende dar al Terreno forestal.

De lo anterior se desprende que se afectó un terreno forestal cubierto por vegetación forestal, entendiéndose por ésta, como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; y por cambio de uso del suelo en terreno forestal como la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales; esto conforme a lo establecido en el artículo 7 fracciones VI, LXXI, y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Ya que al momento de la visita de inspección en el área oriente de la [REDACTED] ubicada en el Ejido [REDACTED] municipio de Jaumave, Tamaulipas, se observó los trabajos de remoción de vegetación forestal afectando una superficie de 75.33 hectáreas de vegetación forestal para establecer la plantación de árboles de limón en un ecosistema clasificado como matorral submontano.

Y tomando en cuenta que el **cambio de uso del suelo en terreno forestal** es la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, resulta claro concluir que en el terreno inspeccionado corresponde a un terreno forestal, y que, además, tomando en consideración lo que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define como **destinar**: Ordenar, señalar o determinar algo para algún fin o efecto.





Es decir, de lo expuesto se colige que los terrenos forestales no necesariamente ya deben estar destinados a actividades no forestales al momento que esta autoridad realice sus funciones de inspección y vigilancia, sino que de la simple lectura, para efectos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su contexto se deviene que antes de destinar los terrenos forestales a actividades no forestales es necesario realizar la remoción total o parcial de la vegetación forestal, como en el presente caso ocurrió.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Al realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el área oriente de la [REDACTED], ubicada en el Ejido [REDACTED], municipio de Jaumave, Tamaulipas, en el que se observó los trabajos de remoción de vegetación forestal afectando una superficie de 75.33 hectáreas de vegetación forestal para establecer la plantación de árboles de limón en un ecosistema clasificado como matorral submontano sin la autorización de la autoridad competente, propicia que se suscite un riesgo alto de perder la cobertura de la vegetación forestal, porque la realización de cualquier otra actividad no forestal, impediría que se reestablezcan las condiciones ambientales propicias para la continuidad del ecosistema forestal. Asimismo, puede alterar los ciclos biogeoquímicos, influir en el acumulamiento de dióxido de carbono en la atmósfera que provoca cambios en la temperatura a escala mundial y fragmentar o disminuir la cobertura de distribución natural en el territorio nacional de la vegetación forestal. Por consiguiente, se elimina un refugio de la fauna silvestre que permite su sobre vivencia, como abrigo contra los elementos, abastecimiento de alimentos y lugar para su reproducción; la gravedad de la infracción se considera alta.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Con la actividad de cambio de uso de suelo forestal sin la autorización de la SEMARNAT que se efectuó en el área oriente de la [REDACTED], ubicada en el Ejido [REDACTED], municipio de Jaumave, Tamaulipas en un ecosistema clasificado como matorral submontano, afectando una superficie total de 75.33 hectáreas de vegetación forestal para establecer la plantación de árboles de limón, contribuye a que continúen efectuándose desmontes clandestinos de la vegetación forestal, lo cual ha producido que se aumente la fragmentación de la cobertura vegetal natural con este tipo de actividad antropogénica, y derivado de lo anterior, se disminuye el hábitat de especies de fauna silvestre características de la zona afectada, ya que la cubierta vegetal provee a la fauna silvestre abrigo contra los elementos, abastecimiento de alimentos y lugar para su reproducción (Owen, O. 2000).

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

Se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero se le requirió al C. [REDACTED] que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, siendo omiso en aportar probanzas sobre el particular, por lo que esta autoridad no está en posibilidad de determinarlas.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tamaulipas, no se encontró expediente integrado a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] al mismo precepto legal en un periodo de cinco años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada en el área oriente de la "Huerta Cítricos Valvi, SPR. de R.L.", ubicada en el Ejido "Monterredondo", municipio de Jaumave, Tamaulipas, se deduce el carácter negligente o falta de cuidado por parte del C. [REDACTED] para cumplir con la normatividad ambiental vigente.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se traduce en un beneficio económico por la actividad que realiza consistente en el cambio de uso de suelo forestal con la finalidad de establecer la plantación de árboles de limón.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el C. [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción.





73

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] implica que, se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 156 fracción II, 157 fracción III, y 159 párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Única). Por la comisión de la infracción establecida en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por realizar la actividad de cambio de uso de suelo en terreno forestal en una superficie total de 75.33 hectáreas de vegetación forestal para establecer la plantación de árboles de limón en un ecosistema clasificado como matorral submontano en el área oriente de la [REDACTED] ubicada en el Ejido [REDACTED] municipio de Jaumave, Tamaulipas, sin contar con la autorización emitida por la SEMARNAT, procede imponer al C. [REDACTED] una multa por el monto de \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100, moneda nacional), equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y de conformidad con el artículo 157 fracción III de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; haciéndole saber que en caso de incurrir en nueva infracción al mismo precepto se le considerara reincidente para el incremento de la imposición de la sanción económica, esto conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de derecho, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 apartado 8 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas:

RESUELVE

28
PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que realizó el cambio de uso de suelo en terreno forestal en una superficie de 75.33 hectáreas de vegetación forestal para establecer la plantación de árboles de limón en un ecosistema clasificado como matorral submontano en el área oriente de la [REDACTED] ubicada en el Ejido [REDACTED] municipio de Jaumave, Tamaulipas, sin contar con la autorización emitida por la SEMARNAT para tal actividad; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 156 fracción II y 157 fracción III de la Ley mencionada; se le impone al C. [REDACTED] una multa por la cantidad de \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.) equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que al momento de cometer la infracción era de \$96.22, (96 pesos, 22centavos, moneda nacional); asimismo, se le hace saber que en caso de incurrir en nueva infracción al mismo precepto se le considerará reincidente y servirá de apoyo para imponer la sanción económica correspondiente, esto conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 3 fracción XV, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá por **escrito** directamente en esta Oficina de Representación, ubicada en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), # 426 en ciudad Victoria, Tamaulipas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que tiene la opción de **conmutar** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 157 párrafo último de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tamaulipas podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación, según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

QUINTO.- Dígasele al C. [REDACTED] que deberá efectuar el pago total de la multa asignada en esta resolución dentro de los 45 días siguientes a su notificación mediante el formato de pago de multas impuestas por la PROFEPA, para uso exclusivo de trámites y servicios prestados por la SEMARNAT (eScinco), ingresando a la página de Internet de la SEMARNAT que a continuación se indica <http://www.semarnat.gob.mx/tramitesyservicios/informaciondetramites/Pages/sat5.aspx>, y una vez hecho, remitir mediante escrito a esta autoridad copia del pago realizado para que obre en el expediente la constancia del mismo. Y en caso de no pagar la multa asignada dentro del plazo señalado y de no comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en Tamaulipas, se enviará copia certificada por duplicado a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas para el efecto de que inicie el procedimiento de ejecución correspondiente, imponiéndosele los recargos y gastos relativos que procedan, esto conforme al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el gobierno de Tamaulipas.

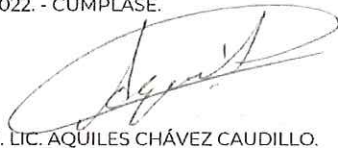
SEXTO.- Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tamaulipas podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación, según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tamaulipas, ubicada en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), #426 en ciudad Victoria, Tamaulipas.

OCTAVO.- En cumplimiento al Decimoséptimo Lineamiento contenido en el Capítulo III, Título "Información al titular de los datos" de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de La Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas es responsable del sistema de datos personales, y el domicilio donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es el ubicado en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), # 426 en ciudad Victoria, Tamaulipas, en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

NOVENO. - En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. [REDACTED] el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] municipio de Victoria, Tamaulipas.

Así lo resuelve y firma el Ciudadano Lic. Aquiles Chávez Caudillo, Subdelegado Jurídico Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, en términos del oficio número PFPA/1/027/2022, Expediente No. PFPA/1/4C.26.1/00001-22 de fecha 28 de julio de 2022 firmado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en los artículos 17, 18, 26 apartado 8 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. - CÚMPLASE.


C. LIC. AQUILES CHÁVEZ CAUDILLO.

ACC/FLM.-



2023
Francisco
VILLA